

## MEMORANDO

2100

Bogotá D.C., miércoles, 30 de diciembre de 2020

**\*20202100042113\***

Al responder cite este Nro.  
20202100042113

PARA: Luis Horacio Gallón Arango, Director Unidad Técnica Territorial No. 5

DE: Jefe de la Oficina Jurídica

ASUNTO: Respuesta Memorando No. 20203550039753 – Concepto Jurídico:  
Revocatoria Proyecto Resolución 545 del 17 de Julio de 2018

Cordial saludo,

En atención al memorando del asunto, por medio del cual solicita *“concepto sobre la procedencia de la revocatoria directa del acto administrativo, pérdida de fuerza ejecutoria o en su defecto, cuál sería el procedimiento para seguir con respecto al Proyecto Integral de Desarrollo Agropecuario y Rural cofinanciado mediante resolución N° 545 del 17 de julio de 2018, denominado “Fortalecimiento de la actividad agrícola en el municipio de Don Matías (Antioquia) a través del establecimiento de cultivos de Aguacate Hass”*, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Si bien es cierto que los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural, en virtud de la función asignada mediante el numeral 8 del artículo 12 del Decreto Ley 2364 de 2015, son orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares, dados los antecedentes de los casos objeto de estudio, esta Oficina procederá a realizar algunas precisiones jurídicas sobre las afirmaciones contenidas en el memorando referido.

Es pertinente mencionar que mediante el Memorando 20203200011993 de fecha 23 de abril de 2020, la Vicepresidencia de Integración Productiva solicitó a esta Oficina *“Concepto PIDAR RES. 545 de 2018, Don Matías”*, la cual fue atendida a través del Memorando No. 20202100013773 de fecha 18 de mayo de 2020, documento en el que se abordan diferentes temas relacionados con la ejecución de los Proyectos Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural con enfoque territorial - PIDAR, el cual se encuentra publicado en la página web de la entidad y que se remite adjunto para su respectivo análisis.

En el mencionado concepto jurídico se expuso, entre otros temas, las instituciones jurídicas establecidas frente a la extinción de los efectos del acto administrativo en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, aclarando las diferencias entre la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos y la revocación directa del acto administrativo.

No obstante lo anterior, se procederá a analizar nuevamente la situación de la Resolución No. 545 de fecha 17 de julio de 2018, mediante la cual se aprobó la cofinanciación del Proyecto Integral de Desarrollo Agropecuario y Rural con enfoque territorial denominado *“Fortalecimiento de la actividad agrícola en el municipio de Don Matías (Antioquia) a través del establecimiento de cultivos de Aguacate Hass”*, la cual según los documentos anexos, se evidencia que fue notificada el 24 de julio de 2018 y su acta de corresponsabilidad fue firmada en la misma fecha.

Se destaca que según lo contenido en el *“Acta No. 11 de fecha 26 de diciembre de 2019”*, el Comité Directivo del convenio FAO – ADR 517 de 2017, no aprobó la continuidad del PIDAR 545 – Don Matías, por considerar que un análisis detallado no cambiaría las condiciones del proyecto, es decir, por las características agroecológicas de la zona implicaría realizar una modificación completa del PIDAR con una alta probabilidad de cambio de la línea productiva y se manifestó que *“De acuerdo con lo anterior se solicita realizar un decaimiento de este PIDAR dando traslado del mismo a la oficina jurídica de la ADR”*.

Adicionalmente, en los documentos remitidos anexos a la comunicación del asunto, se encuentra el formato *“Identificación y trámite de alertas”* de fecha **20 de agosto de 2020**, emitido por la Dirección de Seguimiento y Control a cargo de la Vicepresidencia de Proyectos, en el que se deja evidencia que las condiciones agroecológicas y productivas de la zona no son aptas para la variedad de aguacate Hass, que existen falencias desde la socialización del PIDAR e inicio de la ejecución y que *“los predios y por ende los beneficiarios pertenecen a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA MONTERA, la cual estaba legalmente constituida y era la llamada a certificar las sanas posesiones, presentar, postular el proyecto productivo y ser la beneficiaria de dicho PIDAR, aprobado mediante la Resolución 545 de 2018”*, no obstante, quien funge como beneficiario del PIDAR objeto de análisis es la Junta de Acción Comunal de la vereda **La Pradera**.

Respecto de lo anterior, se fijó como plan de mejoramiento lo siguiente:

*“Dado que el PIDAR no ha iniciado la implementación por dificultad de la línea productiva (no se adapta a la zona) y en el proceso de modificación se identifica que la información contemplada en la documentación no coincide en la realidad de los predios; toda vez, que no existe congruencia en la ubicación de los predios y la forma organizativa que certificó las sanas posesiones. Se debe estudiar una decisión de fondo por parte de la oficina jurídica de la ADR debido a los antecedentes de este PIDAR”. Destacado fuera de texto*

Es oportuno mencionar que dicho informe fue remitido a esta Oficina hasta el **16 de diciembre de 2020** mediante el memorando del asunto, esto es, 4 meses después de la identificación de la alerta y que en el mencionado documento de identificación y trámite de alertas se señaló que la supervisión es la responsable de la ejecución del plan de mejoramiento, sobre el cual la Dirección de Control y Seguimiento realizará monitoreo mensual.

Conforme con lo solicitado, a continuación se procede a analizar las características principales de la revocatoria directa, como institución jurídica establecida frente a la extinción de los efectos del acto administrativo.

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, señala que los actos administrativos deben ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido, o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Respecto de dicha figura, el tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa<sup>1</sup> se pronunció en los siguientes términos:

*“La petición de revocación debe estar fundada en alguna de las precisas causales antes enunciadas, las cuales se pueden clasificar en dos modalidades: causales por desconocimiento del sistema del ordenamiento jurídico o de legalidad, y causales de conveniencia. La primera recogería los numerales 1 y 3 del artículo 93, es decir cuando el acto está en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley, causal esta en donde consideramos debe estar incorporado el orden convencional y cuando se causa agravio injustificado a una persona. La segunda recogería el numeral 2 del artículo 93, esto es, cuando el acto no está conforme con el interés público o social o atenta contra él. Esta última es una causal en el estricto sentido de mérito o conveniencia, que le permite a la administración adoptar decisiones discrecionales, fundada en razones de conveniencia respecto de la vigencia del acto”*

En cuanto a su improcedencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 94 del CPACA, la revocatoria directa de parte no procede en los siguientes casos:

- Por la causal del numeral 1, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles.
- Ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

---

<sup>1</sup> Compendio de derecho administrativo / Jaime Orlando Santofimio Gamboa – Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2017. Página 576.

Es decir que si el administrado presentó recursos contra el acto administrativo queda impedido para ejercer la revocatoria directa o si caducó el término para demandar el acto administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativa, el cual es de 4 meses conforme con lo estipulado en el artículo 138 del mencionado código.

Se destaca que la Resolución No. 545 de fecha 17 de julio de 2018, fue notificada el 24 de julio de 2018 y que de conformidad con lo establecido en el artículo quinto del mencionado acto administrativo, contra el mismo procedía el recurso de reposición dentro de los 10 días hábiles contados a partir de su notificación, por lo que se tiene que dicha resolución quedó en firme el día 08 de agosto de 2018 y por tanto, la caducidad operó el día 07 de diciembre de 2018.

Del análisis realizado al caso en particular, esta Oficina Jurídica conceptúa que **actualmente** no es procedente revocar la Resolución No. 545 de fecha 17 de julio de 2018, dado que de la revisión de las *renuncias* y solicitudes de revocatoria directa, no se encuentra que se mencione la causal que fundamenta la solicitud, que se reitera se debe enmarcarse en las que se encuentran taxativamente descritas en el artículo 94 del CPACA.

Sin embargo, según lo informado por la Dirección de Seguimiento y Control a cargo de la Vicepresidencia de Proyectos, el PIDAR objeto de análisis presenta deficiencias desde su estructuración, motivo por el cual se recomienda se analice la figura de la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, con sus respectivas causales, consagradas en el artículo 91 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y que se estudió de manera general en el Memorando No. 20202100013773 de fecha 18 de mayo de 2020, ya mencionado.

El presente concepto se emite en desarrollo de la función prevista en el numeral 8 del artículo 12 del Decreto Ley 2364 de 2015 y con el alcance establecido en el artículo 28 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

**CLAUDIA PATRICIA PEDREROS CASTELLANOS**

Anexos: UNO (Memorando No. 20202100013773 de fecha 18 de mayo de 2020)

Copia: N/A

Elaboró: Nhazly Marcela Correa Bustos, Abogada Oficina Jurídica   
Revisó y aprobó: Angela Patricia Trujillo Paz, Abogada Oficina Jurídica 